



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00067-00
ACCIONANTE	EDGAR HERNAN ORDOÑEZ CAZANOVA
ACCIONADO	MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EDGAR HERNAN ORDOÑEZ CAZANOVA
ACCIÓN	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor EDGAR HERNAN ORDOÑEZ CAZANOVA, quien actúa en causa propia, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA, LA POLICIA NACIONAL, LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por la presunta violación a los derechos fundamentales de HONRA Y BUEN NOMBRE, TRABAJO, IGUALDAD, MINIMO VITAL Y HABEAS DATA.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó el accionante, que se le han negado varios trabajos y al indagar el por qué, le informaron que posee antecedentes judiciales, y por lo tanto no es apto para ocupar ningún cargo; de igual manera señala que no se comprometieron en darle una constancia o una certificación de dichas afirmaciones.

Sostuvo que en las bases de datos de la Policía Nacional como en la Rama Judicial, aparecen antecedentes a su nombre; a pesar de haber ya cumplido su resocialización y ser una persona de bien. Señala que la información está disponible para cualquier tercero en las bases de datos y en las páginas web, lo cual vulnera su nombre y lo estigmatizan; manifiesta que esto lo ha perjudicado enormemente en su trabajo y en poder tener acceso a un mínimo vital.

Indica que se siente discriminado, pues cualquier persona puede obtener información sobre mi pasado, así mismo informa que existen páginas que muestran los resultados sin autorización alguna como es el caso de www.lojudicial.com que presenta que posee antecedentes inclusive muestra su número de cedula, sin haber tenido autorización por parte del actor.

Finalmente indica que no solicita que se borren los antecedentes; pero sí que no sean de manejo abierto y general.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

- “1. Que sea suprimida mi información personal de antecedentes de cualquier página publica en internet; policía nacional; inclusive en la página de la Rama Judicial; pues en el momento ya está cumplida la sentencia, ejecutoriada y archivada.*
- 2. Que se me otorgue la reserva de mis datos, mi privacidad, mi buen nombre y mi honra.*
- 3. Que se restrinja mi información a particulares, terceros y solamente esté disponible para las autoridades legales.*
- 4. Bajo el derecho a la igualdad la Policía nacional cambie el resultado de consulta de mis antecedentes.”*

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de las Entidades accionadas, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, las entidades accionadas contestaron la presente acción de tutela de la siguiente forma.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El doctor RONALD JEFFERSSON GÓMEZ DÍAZ, calidad de Abogado de la División Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante correo electrónico presenta respuesta el 11 de marzo del presente año.

Indicó que la información que se reporta en la plataforma de la Rama Judicial no administra la Unidad de Informática, no certifica la condición o antecedentes penales de las personas, dicha condición se certifica con los antecedentes judiciales o penales que reporta la policía nacional.

Señala que no es fácil acceder a la información que se reporta en los procesos penales, por cualquier persona, por cuanto se debe contar con el numero completa de radicación o por lo menos con el nombre completo de la persona y el despacho o especialidad del mismo para que se puede efectuar la búsqueda, por lo que indica que la manifestación del accionante carece de veracidad.

Manifiesta que, lo que puede hacer el accionante a fin de evitar las supuestas negativas de sus posibles empleadores y demás personas ante quienes deba probar la purga de su condena, es solicitar un pronunciamiento del despacho judicial de conocimiento donde se certifique el cumplimiento de la condena judicial.

Finalmente solicita que se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, así como también se despachen desfavorablemente las súplicas presentadas en la acción de tutela, por las razones del orden legal, reglamentario y fácticas, especialmente por IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA, Y/O AUSENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE y CARENCIA DE OBJETO QUE TUTELAR al no probar el perjuicio y el derecho que le está siendo violentado.

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL - CENDOJ

La doctora Paola Zuluaga Montaña, en calidad de directora del Centro de Documentación Judicial, mediante correo electrónico presenta respuesta el 15 de marzo del presente año.

Manifiesta que el Centro de Documentación Judicial-CENDOJ, del Consejo Superior de la Judicatura es administrador del portal Web www.ramajudicial.gov.co de la Rama Judicial y tiene la responsabilidad de garantizar el espacio para la publicación de la información administrativa y judicial producida por las diferentes dependencias de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PSAA11-9109 de 2011.

Indica que la información del actor obedece al registro en el sistema de información de procesos, efectuada directamente por los despachos judiciales que tienen a cargo los procesos, en este caso el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., en donde se evidencia que la última actuación registrada directamente por el despacho judicial, tiene fecha del día: 16/07/2007, donde se ordenó la prescripción de la acción penal a favor de los procesados y se ordenó el archivo definitivo de la actuación.

Señala que la información de consulta de procesos del sistema Justicia Siglo XXII, tiene por finalidad dar publicidad y facilitar la consulta de los usuarios de la administración de justicia, en cumplimiento del artículo 228 de la Constitución Política y artículos 2 y 7 de la Ley 1712 de 20142 sobre la Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, y que de ninguna manera constituye antecedentes penales y/o disciplinarios, pues conforme el artículo 248 de la Constitución Política, únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales.

Finalmente solicita al despacho desvincular al Consejo Superior de la Judicatura, de la presente acción de tutela en la medida que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que no adelanto los procesos judiciales ni realizó el registro de las actuaciones procesales en el sistema.

Con respecto a las entidades **MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, estas fueron debidamente notificadas la y corrió el término concedido para que hicieran uso del derecho de defensa, el cual venció sin pronunciamiento alguno.

1.4 Acervo Probatorio

- Copia Cedula de Ciudadanía.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en

cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 Derecho a acceder a datos personales y al HABEAS DATA

El artículo 15 de la Constitución Política, establece lo siguiente:

*“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. **De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas**”.* (Negrilla fuera de texto).

Este precepto constitucional señala entre otros derechos fundamentales el Habeas Data o a la autodeterminación informática, como aquella garantía constitucional que le permite a la persona conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

La Corte¹ determinó que el *hábeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

¹ sentencia SU-082 de 1995.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008² la cual estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad³.

Sin embargo, el contenido de dicha norma se limitó al dato financiero, razón por la cual la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio⁴.

Posteriormente, el Congreso de la República expidió la Ley Estatutaria 1581 de 2012⁵, cuya constitucionalidad se estudió por esta Corte mediante la Sentencia C-748 de 2011. Dicha normativa establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia.

Ahora bien, la Ley 1266 de 2008, hace un ejercicio de compilación de los criterios y principios desarrollados en el precedente constitucional. Así, el artículo 4º de la disposición en comento establece 8 principios para el tratamiento de datos personales:

Principio de veracidad o calidad de los registros o datos

El principio de veracidad o calidad tiene dos funciones, la primera es exigir que la información contenida en los bancos de datos regidos por la Ley 1266 de 2008, sea **veraz, completa, exacta**, actualizada, **comprobable y comprensible**. El segundo objetivo, es prohibir el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que conduzcan a error.

Principio de temporalidad de la información

La temporalidad del dato hace referencia a que la información registrada debe dejar de ser suministrada a los usuarios, cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos.

Principio de interpretación integral de los derechos constitucionales

La interpretación integral de los derechos constitucionales establece que la norma estatutaria, debe ser interpretada en el sentido de que se dé la máxima eficacia

² "Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones".

³ Sentencia T-139 de 2017.

⁴ Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.

⁵ "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales".

posible a los derechos constitucionales, en particular, al hábeas data, el buen nombre, la honra, la intimidad y de acceso a la información. Asimismo, dispone que los derechos de los titulares de los datos personales se deben interpretar conforme lo establecido en el artículo 20 de la Constitución.

Principio de seguridad

El principio de seguridad hace referencia a la obligación que tienen los administradores de las bases de datos de incorporar las medidas técnicas necesarias para garantizar la seguridad de la información al momento de transmitirla, a fin de evitar su adulteración, pérdida, consulta o usos no autorizados.

Principio de confidencialidad

La confidencialidad se refiere a la obligación que tienen todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no sean públicos, de garantizar la reserva de la información, incluso después de que ha terminado su labor en la cadena de administración de datos y limitándose a suministrar o comunicar la información cuando se relacione con el desarrollo de las actividades autorizadas en la ley.

Principio de circulación restringida

La circulación restringida de la información busca ceñir la administración de los datos personales a los límites que se deriven de su naturaleza, de la norma estatutaria, de los principios propios que le son aplicables a dicha actividad, en particular la temporalidad de la información y la finalidad del banco de datos. Con fundamento en lo anterior, se prohíbe acceder a datos personales por internet o por otros medios de divulgación de información masiva, **excepto que sea información pública, o que los datos tengan un acceso técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido, limitándose a los titulares o usuarios autorizados para tener dicho acceso.**

Principio de finalidad

Este principio establece que la administración y divulgación de datos personales **debe tener una finalidad legítima conforme a la Constitución Política y la ley**. Adicionalmente, dispone que el objetivo de registrar un dato debe ser informado al titular del mismo, antes o durante el otorgamiento de la autorización para su uso, en los casos en que esta fuera necesaria y en general cuando el titular solicita información al respecto.

2.3 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a la falta de legitimidad por pasiva, la Corte Constitucional en la sentencia T416/97, con ponencia del Magistrado Dr. José Gregorio Hernández, discurrió:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”

en cuanto al **Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación**, el despacho procederá a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que sus actuaciones no tienen relación con la vulneración de los derechos invocados en la presente acción.

3. Caso en concreto.

En el presente caso, acude al medio de protección constitucional el EDGAR HERNAN ORDOÑEZ CAZANOVA, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA, LA POLICIA NACIONAL, LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por considerar que se vulneran sus derechos fundamentales buen nombre, trabajo, igualdad, mínimo vital y habeas data, al no suprimir y restringir la información personal en las bases de datos de la Policía Nacional y La Rama Judicial.

Como primer aspecto analizando el objeto de las publicaciones que se realizan en la pagina de la Rama Judicial, estas no constituyen una base de datos de información personal de sujetos, pues se trata de un aplicativo que contiene expedientes judiciales con la finalidad que los usuarios de distintos despachos puedan acceder al estado de aquellos, y mantener informados a los usuarios de la rama judicial de la actuaciones que producen en desarrollo de la obligación del estado de administrar justicia, sin que pueda ser considerado como un medio de consulta de antecedentes penales de quien intervienen en esos expedientes y es realizada por cada uno de los despachos judiciales, por ser una actividad de gestión procesal judicial acorde con los principios de autonomía e independencia de los Jueces de la República; el objeto de esta información no es certificar algún tipo de antecedente penal contra las partes del proceso, toda vez que la Rama Judicial no es la entidad que certifica los antecedentes judiciales de los ciudadanos colombianos, esto significa que esta página no constituye requisito para acceder a un empleo.

Al respecto en la sentencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, radicado Tutela 2017-01059, Magistrada ponente doctora Elka Venegas Ahumada:

“(...)

Entonces el aplicativo de consulta de procesos tiene como función específica mantener informados a los usuarios de la Rama Judicial de las actuaciones que se producen en desarrollo de la obligación del Estado de administrar justicia, sin que por ello pueda ser considerado como un medio de consulta de antecedentes penales de quienes intervienen en esos expedientes.

En punto del ámbito de protección del habeas data, cuya vulneración invoca el accionante en la presente tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-020 de 2014 dijo: “...El ámbito de protección del habeas data no es cualquier tipo de información que se relacione con una persona. Precisamente, como se infiere de la Constitución y de la ley, su operatividad depende de un entorno específico, esto es, de un contexto vinculado con la administración de bases de datos personales. Por ello, como se dijo en la Sentencia SU-458 de 2012 “su ejercicio es imposible jurídicamente en relación con información personal que no esté contenida en una base o banco de datos, o con información que no sea de carácter personal.”

...De lo anterior se infiere que una base de datos corresponde al conjunto sistematizado de información personal que puede ser tratada de alguna manera, como ocurre con el ejercicio de los atributos de recolección, uso, almacenamiento, circulación o supresión ...”

De lo anterior se deriva que, en criterio de este Tribunal, únicamente los datos personales que hagan parte de un archivo o base de datos que permita el tratamiento de dicha información, podrá manejarse bajo los parámetros del habeas data...”

Atendiéndose las disposiciones y jurisprudencia en cita, concluye esta Sala que la información que el actor pretende que se oculte no guarda relación alguna con una base de datos personal, pues el sistema de “consulta de procesos” tiene por objeto enterar a los usuarios de la administración de justicia sobre las distintas actuaciones y decisiones que se presentan en los diferentes expedientes judiciales, motivo por el cual no es posible concluir vulneración del derecho fundamental del habeas data ni de las garantías de autodeterminación informática y caducidad de la información negativa que de aquel surgen” (...)” subraya por el Despacho.

De igual manera para la consulta de procesos en la pagina de la Rama Judicial se hace necesario tener el número completo de proceso y el nombre completo de alguna de las partes junto con la identificación del Despacho, lo cual indica que tener estos datos significa que se conoce de ante mano que existe un proceso judicial, y es poco factible que entidades privadas los conozcan o se los exijan para consultar en los archivos de la Rama Judicial.

Para el caso concreto no se encuentra acreditado que el señor EDGAR HERNAN ORDOÑEZ CAZANOVA haya solicitado a las entidades demandadas la corrección, o actualización de la información, contenida en las diferentes páginas de consulta. Sin embargo, haciendo la verificación con el número de radicado del proceso penal se vislumbra que 16 de julio de 2007, se ordenó la prescripción de la acción penal a favor de los procesados y se ordenó el archivo definitivo de la actuación.

Ahora bien, la publicación en paginas privadas, como www.lojudicial.com, esta no hace parte de la Rama judicial, y la entidad encargada de vigilar la gestión de estas empresas privadas esta en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio, ante la cual se haría necesario solicitar, que tipo de información puede contener dicha página.

Por último, verificando la información contenida en la página de la Policía Nacional respecto de los antecedentes judiciales del actor, recientemente la Corte Constitucional profirió la sentencia SU-458 de 2012 y unificó la jurisprudencia constitucional sobre el manejo de datos negativos relacionados con antecedentes penales. En esta la Policía Nacional había divulgado sus antecedentes penales en la página web de la entidad, de forma tal que terceros sin interés legítimo aparente podían conocer la información. La Corte resolvió amparar el derecho al habeas data de los actores y ordenó a la demandada que utilizara un formato con el cual no se pudiera inferir que los actores cometieron delitos en el pasado.

Para resolver el asunto, la Corte Constitucional explicó que en estos casos prevalecía el derecho al habeas data (art. 15, CP) de los accionantes sobre el derecho de la sociedad a recibir información veraz e imparcial (art. 20, CP) de los antecedentes penales, porque al divulgarse esa información de tal forma que terceros sin interés legítimo podían conocerla, no se perseguía un objetivo legítimo, orientado a la satisfacción de intereses constitucionalmente protegidos, y porque esa situación pasaba por alto que “cualquier función que esté llamada a cumplir esta base de datos debe ser conforme con una finalidad clara, expresa, previa y legítima definida en la ley”.

De igual manera en mencionada sentencia se indica que existían algunos eventos en los cuales información relacionada con antecedentes penales podía circular, en tanto buscaba realizar un fin constitucionalmente legítimo; dijo que esa información podía utilizarse por las autoridades estatales para probar la existencia o no de inhabilidades para el acceso a la función pública y para contratar con el Estado, persiguiendo así la protección de la moralidad administrativa y el correcto ejercicio de la función pública (arts. 122, 179 y 197, CP).

Entonces en la sentencia de unificación se estableció que cuando a la divulgación de antecedentes penales a terceros no le corresponde un objetivo claro y preciso, como el de los ejemplos presentados en el párrafo anterior, se desconoce el derecho al habeas data por vía del principio de finalidad, en tanto puede caer en manos de personas sin interés legítimo y facilita el ejercicio incontrolado del poder informático.

En consecuencia, ningún cuerpo normativo autoriza actualmente que el pasado judicial de personas que han sido condenadas por un delito, pueda ser divulgado a particulares con algún objetivo válido constitucionalmente.

La actuación del Ministerio de Defensa – Policía Nacional favoreció prácticas de exclusión y discriminación contra el actor, las cuales se plasman principalmente en el ámbito laboral, de conformidad con lo narrado en los antecedentes, y aunque esto no significa que tenga bloqueada por completo sus oportunidades de trabajo, sí evidencia que se le ha impedido ejercer su fuerza laboral en tanto se les impuso una barrera para la consecución de un empleo.

En razón de lo anterior, el despacho amparará el derecho fundamental de habeas data vulnerado al tutelante y ordenará al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a modificar el sistema de consulta en línea de antecedentes judiciales del señor EDGAR HERNAN ORDOÑEZ CAZANOVA, de manera que al ingresar su cédula en el portal de internet aparezca la leyenda: “no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del **COSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de Habeas Data invocado por **EDGAR HERNAN ORDOÑEZ CAZANOVA**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA - LA POLICIA NACIONAL**, en los términos indicados en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR AL MINISTERIO de Defensa – Policía Nacional, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia modifique el sistema de consulta en línea de antecedentes judiciales de **EDGAR HERNAN ORDOÑEZ CAZANOVA**, de manera que al ingresar su cédula en el portal de internet aparezca la leyenda: “no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales”.

CUARTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdd94fddb12c490cd8a9dab149412eb2a4608866653f40568a87ffb91cba7b8**
Documento generado en 23/03/2021 05:48:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>